



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2227/2012**  
La Paz, 27 de agosto de 2012

**VISTOS:**

El Auto de Cargos de fecha 01 de agosto de 2012 (en adelante el **Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGC 0689/2010, señala que en fecha 06 de octubre de 2011 el personal de la **ANH**, realizó una Inspección a la Planta Engarrafadora de GLP "**PECA GAS**" (en adelante la **Engarrafadora**), mediante el cual se evidencio las siguientes irregularidades:

1. No se encontraban conectadas las bombas de agua y las líneas estabas desconectadas cuatro días antes.
2. El sistema de enfriamiento ni los hidratantes no funcionaron por falta de bomba de agua.
3. El piso de la plataforma de descarga y engarrafado se encuentra en mal estado se debe realizar el nivelado y mantenimiento de plataforma.
4. El para golpes se encuentra en mal estado.
5. Existen focos quemados del sistema de iluminación.
6. Las líneas del sistema de enfriamiento se encuentran en deterioro con la pintura descascarada y descolorida.
7. La línea de purga del tanque de almacenaje no llega al nivel de la cámara.
8. El muro perimetral noreste se desplomo, llegando a medir 2.50 metros.
9. Las balanzas varían constantemente.
10. Los bordes del transportador a rodillos se encuentran rotos y desoldados.
11. Las rejillas del drenaje en plataforma se encuentran rotas y desoldadas.
12. La plataforma de playa de carga, descarga y manifold se encontraba con materiales de desecho.
13. No cuenta con el sistema probador de hermeticidad
14. Falta el letrero de gas inflamable en plataforma.

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 01 de agosto de 2012 se formuló cargos a la **Engarrafadora**, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad, conducta contravencional prevista en el inciso a) del Artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrafado de GLP en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997. (En adelante el **Reglamento**).



*d*

*d*

Que habiendo sido notificada con el **Auto** en fecha 07 de agosto de 2012, la **Engarradora** no contestó los cargos ni presentó descargo alguno que considerar.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales y el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de engarrado de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Artículo 70 del **Reglamento** dispone que: **“La Superintendencia sancionará con una multa de \$us. 1.000.- (Un mil 00/100 dólares americanos) en los siguientes casos:**

- a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)**”

Que es obligación de la **Engarradora** cumplir con todas las normas de seguridad exigidas por el **Reglamento** en todo momento, que de otra manera estaría poniendo en riesgo a la comunidad siendo una falta de evidente gravedad, entendiéndose que dar cumplimiento a esta obligación es inexcusablemente e imprescindible para el cumplimiento de operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad.

Que la **Engarradora** no presentó ningún descargo o argumento alguno para desvirtuar el **Auto**, por lo tanto se entiende que no cuenta con los mismos. Que el **Informe** evidencia que la **Engarradora** habría cometido una serie de infracciones las cuales ponen en riesgo la seguridad.

Que en consecuencia se tiene que la **Engarradora** al no haber operado el sistema de acuerdo a normas de seguridad en fecha 25 de septiembre del 2010, adecuó su conducta a la previsión legal contenida en el inciso a) del artículo 70 del **Reglamento**, por lo que en aplicación de la misma corresponde imponer la sanción correspondiente.

**POR TANTO:** El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 01 de agosto de 2012, formulado contra la **Empresa Planta Engarradora de GLP en Garrafas “PECA GAS” del Departamento de Cochabamba**, por incurrir en la infracción contenida en el inciso a) del artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Engarrado de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, es decir, por suspender actividades sin autorización del Ente Regulador.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Planta **Engarradora de GLP en Garrafas “PECA GAS”** la sanción pecuniaria de \$us. 1.000,00 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos) que de acuerdo al artículo 72 del Reglamento deberá ser depositada en el plazo de 72 horas de notificada la presente resolución en la cuenta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos “Multas y Sanciones” No. 10000004678162 del Banco Unión, bajo apercibimiento de



U

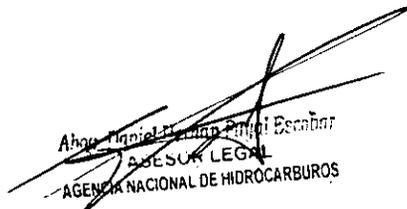
A

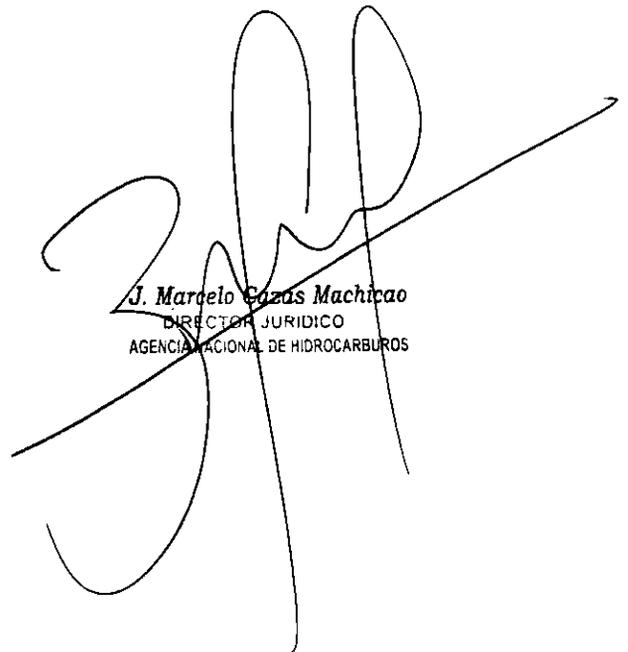
iniciar procedimiento de revocatoria de licencia de operación de acuerdo al inciso g) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058.

**TERCERO.-** Se instruye a la Empresa **Planta Engarrafadora de GLP en Gárrafas "PECA GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no depositada la multa impuesta

**CUARTO.-** Se instruye a la Empresa **Planta Engarrafadora de GLP en Gárrafas "PECA GAS"** operar el sistema de engarrafado de GLP de acuerdo a las normas reglamentarias.

Notifíquese mediante cédula.

  
~~Abon Daniel Esteban Pineda Escobar  
ABESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

  
~~J. Marcelo Cozas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

*f*